

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1600

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 043 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7003c79131109ffef807c7d888f420b9d15b1f10b57b05b70eaf137fa8f8e974**

Documento generado en 12/09/2022 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la presente causa judicial fue remitida con ocasión a la pérdida de competencia declarada por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante audiencia celebrada en la data 15 de julio de 2022. Las diligencias se recibieron en el Despacho por correo electrónico del 19 de julio de 2022 y, con el fin de obtener una adecuada lectura del expediente, se solicitó el expediente físico al Juzgado remitente, por lo que el mismo reposa en la sede judicial. Sírvase proveer, Cúcuta 13 de septiembre de 2022.

**Claudia Viviana Rojas Becerra**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1619

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Encontrándose el presente proceso **REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES** promovido por los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE Y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, por remisión efectuada del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, a fin de darle el impulso procesal correspondiente, se procede previamente a realizar el siguiente recuento procesal desarrollado al interior del mismo:

✚ La demanda se presentó en la data **6 de julio de 2018**, conforme se lee en el acta individual de reparto obrante en el expediente, repartida inicialmente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, quien en auto del **8 de agosto de 2018** la rechazó “(...) *por falta de competencia por el factor objetivo -naturaleza del asunto-* (...)”, y ordenó su remisión al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Decisión que fue, incluso, objeto de recurso de queja por el demandante, sin que fuera próspero el mismo -**auto del 19 de noviembre de 2018, emitido por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia-**.

✚ El Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en auto del **12 de diciembre de 2018**, rechazó de plano la demanda y ordenó enviarla a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que fuera repartida ante todos los Juzgado de Familia del círculo judicial.

✚ Consecuente de lo anterior, correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, conforme se observa en el acta de reparto de fecha **11 de enero de 2019**. Dependencia Judicial que, en providencia del **22 de enero de 2019**, consideró que “(...) **rechaza la demanda por la causal de falta de competencia, pero no ordena remisión a los Juzgados Civiles De Circuito, ni conflicto de competencia con el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. (...)**”, pero que, con posterioridad, en atención a lo decidido por el superior en la resolución de un recurso de apelación promovido por el abogado demandante frente a esta decisión, resolvió finalmente en auto del **4 de junio de 2019** “(...) **REMITIR a los Juzgados Civiles Del Circuito de Cúcuta el presente proceso REIVINDICATORIO de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.). (...)**”.

✚ Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en auto del **21 de agosto de 2019**, inadmitió la demanda y por auto del **2 de septiembre de 2019**, dispuso “(...) **SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el conflicto negativo de competencia. TERCERO: REMITIR el expediente a través de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia- a fin de que se resuelva el conflicto de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G.P. Oficiese y déjense las constancias del caso sobre la salida del expediente. (...)**”.

✚ Ahora bien, ante este panorama, como quiera que el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dirimió el conflicto en providencia del **15 de octubre de 2019**, en el sentido de que la acción instaurada debía ser asumida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, este último Despacho **admitió la demanda** con auto del **23 de octubre de 2019** y le imprimió el trámite previsto en el art. 368 y s.s. del C.G.P. -procesos verbales-.

Igualmente, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

*i)* Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 260-205210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (actuación que no se materializó según lo indicado por la autoridad registradora en la nota devolutiva del 21 de noviembre de 2019: “(...) **NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO TODA VEZ QUE REVISADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-205210 SE OBSERVA QUE EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE. (...)**”).

*ii)* Embargo y retención de los cánones de arrendamiento que produzca el bien inmueble distinguido con matrícula No. 260-205210.

*iii) Orden al demandado de “(...) abstenerse de realizar cualquier tipo de construcción o mejora del bien con matrícula inmobiliaria 260-205210. (...)”.*

✚ En el curso del proceso, la parte demandada, señor **GEOVANY ARIAS CORREA** constituyo apoderado judicial para su representación, confiriéndole el mandato al profesional **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, respecto de quien, la titular del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, señaló por auto del **28 de noviembre de 2019** se encuentra incurso en la causal de recusación contenida en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P. - *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado-*, declarándose impedida para continuar con el asunto y remitiendo el diligenciamiento al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

✚ A través de auto del **20 de febrero de 2020**, el Juzgado Primero de Familia, aceptó el impedimento antes referido y avocó el conocimiento del proceso, ordenando entre otros asuntos, adelantar la notificación al pasivo a instancias de la parte actora, la que tuvo lugar el día **24 de febrero de 2020** en la secretaría de esa sede judicial.

Notificándose de la demanda personalmente el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ en su condición de apoderado de GEOVANY ARIAS CORREA, allegó el togado escrito de recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto que admitió las presentes diligencias, el día **26 de febrero de 2020**; medio de opugnación que fue resuelto en auto del **11 de noviembre de 2020**, denegándosele al recurrente lo pretendido.

✚ Asimismo, se allegó escrito de contestación por parte del apoderado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, mediante correo electrónico del **11 de diciembre de 2020**, haciendo uso del medio exceptivo, entre las que consignó en escrito separado como previas: **INEPTA DEMANDA y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** y, que en todo caso, fueron resueltas por el Juzgado remitente en auto adiado el **25 de enero de 2022**, así: *“(...) Bajo los anteriores supuestos no le asiste razón al excepcionante, y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones previas de INEPTA DEMANDA y de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, propuesta por el demandado señor GEOVANY ARIAS CORREA, a través de su apoderado judicial. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con trámite*

**correspondiente.** (...)". Decisión que, además, fue recurrida por el apoderado del extremo pasivo.

✚ Seguidamente, se atendieron sendos memoriales por el Juzgado Primero de Familia en proveído del **1° de julio de 2022**, negándose el recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto del 25 de enero hogaño y convocándose a audiencia para la data 15 de julio de 2022.

Audiencia en la que se dispuso hacer remisión de todo lo actuado a este Despacho Judicial por haber pedido competencia para seguir conociendo la causa el Juez Primero homólogo.

**2.** Ahora bien, con el ánimo de dirimir el presente asunto y de seguir avante con el proceso, se dispondrá avocar el conocimiento del asunto y convocar a audiencia a las partes en fecha y hora que se indicará más adelante, en la que se atenderá los requerimientos que se encuentre pendientes por solventar con anterioridad a esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de **REIVINDICACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES**, promovido por los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, válidos de apoderado judicial, contra el señor GEOVANY ARIAS CORREA., en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO. FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el presente caso, el próximo **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LOS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 3o artículo 44 del C.G.P.-.

Proceso: REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES  
Radicado: 54001316000220220031400  
Demandantes: MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE Y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE  
Demandado: GEOVANY ARIAS CORREA

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la plataforma **lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) DÍAS** hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO.** Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que, les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

